



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 183

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 2 de diciembre de 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 2 de diciembre de 1992, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Aprobación del acta de la sesión anterior.

III

Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

IV

Elección del Defensor del Pueblo.

V

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 60 de 1992 Cámara, 20 de 1992 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado". Autora, señora Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio.

Ponente primero y segundo debates, honorable Representante Rafael Quintero García. Publicaciones: Proyecto, *Anales del Congreso* número 17 de 1992. Ponencia para primer debate, *Gaceta del Congreso* número 92 de 1992. Ponencia para segundo debate ... Publicaciones Senado: Ponencia para primer debate, *Anales del Congreso* número 59 de 1992. Ponencia para segundo debate, *Anales del Congreso* número 69 de 1992. Ponente Senado primero y segundo debates, José Guerra de la Espriella.

VI

Lo que propongan los honorables Representantes y los altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 160 DE 1992 CAMARA

Primer período ordinario.

por medio del cual se reforma y adiciona el artículo 328 de la Constitución Política de Colombia y se crea el Distrito Turístico e Histórico de Pasto.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Modificase y adiciánase el artículo 328 de la Constitución Política de Colombia, con el objeto de crear el Distrito Tu-

rístico e Histórico de Pasto. En consecuencia, a la citada norma se le adiciona un inciso y quedará así:

"Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter".

"Créase el Distrito Turístico e Histórico de Pasto, el cual tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determinen la Constitución y las leyes especiales y las disposiciones vigentes para los municipios".

Artículo 2º El presente Acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proyecto de Acto legislativo presentado por:

Darío Martínez Betancourt
Representante a la Cámara.

Hay firmas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el proyecto aspiro, en primer lugar, a que el Congreso de la República vuelva su mirada al sur de la Patria, sobre las necesidades de sus gentes y acerca de los problemas de todo género que estamos padeciendo.

En segundo lugar, pretendo contribuir con la capital de nariño, haciendo todos los esfuerzos necesarios a fin de que desde los aspectos constitucional y legal, de distribución de recursos obtenga del Congreso, además de un tratamiento especial, mecanismos de satisfacción a sus necesidades y solución a sus múltiples problemas. Desde luego con este proyecto apenas empieza ese proceso, porque no quiero significar que tiene la calidad y efecto de una panacea.

Pasto cuenta con sitios turísticos extraordinarios: los Museos de Taminango, Zambrano, Maridíaz, del Padre Alvarez, del Banco Popular; la Laguna de la Cocha, el Volcán Galeras, diversas iglesias, sitios de veraneo, variedad en comidas típicas, etc. Estos atraen al visitante y sirven de marco a la calidad de sus gentes.

Desde el punto de vista histórico el archivo municipal de Pasto conserva documentos de la Colonia en los cuales puede observarse la estructura del sistema político y jurídico. Por otro lado, si bien es conocida la historia de Agualongo, su valentía y lealtad al Rey de España, se ha pasado por alto la Contribución de Pasto en la gesta emancipadora y tampoco merece atención la rebeldía de pueblos como Túquerres, Guaitarilla, Ospina, Sapuyes, Imués, que fueron los Comuneros del Sur y enarbolaron las ideas libertarias, con la llamada rebelión contra los "Clavijos", en el año de 1800.

Ruego a los señores Congresistas apoyar esta importante y justa iniciativa.

Atentamente,

Darío Martínez Betancourt
Representante a la Cámara.

Hay firmas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de noviembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de acto legislativo número 160 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Darío Martínez Betancourt, Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

Diego Vivas Tafur,
Secretario General.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 162 DE 1992 CAMARA

Primer período ordinario.

por el cual se reforma el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia en el sentido de otorgarle al Congreso Nacional la función de regular la educación.

Artículo 1º Adiciónese el literal g) al numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, que quedará así:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las siguientes funciones:

- 1...Igual texto original.
- 2...Igual texto original.
- 3...Igual texto original.
- 4...Igual texto original.
- 5...Igual texto original.
- 6...Igual texto original.
- 7...Igual texto original.
- 8...Igual texto original.
- 9...Igual texto original.
- 10...Igual texto original.
- 11...Igual texto original.

12...Igual texto original.

13...Igual texto original.

14...Igual texto original.

15...Igual texto original.

16...Igual texto original.

17...Igual texto original.

18...Igual texto original.

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe ajustarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público.

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República.

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública;

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas.

g) Regular la educación".

"20...Igual texto original.

21...Igual texto original.

22...Igual texto original.

23...Igual texto original.

24...Igual texto original.

25...Igual texto original.

Artículo 2º El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su sanción.

Alex Durán Fernández, Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena, **Gabriel Acosta, Juan Carlos Vives Menotti, Martha C. Daniels, Freddy Sánchez, Pedro V. López, Tomás Velásquez, Jorge Hernando Reina, Alfonso López, Julio Mora Mesías, Guillermo Chávez, Luis E. Valencia, Alfredo Cuello D., Iván Name V., Jairo Bedoya H., Jairo Romero González, Jaime Arias Ramírez.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La función específica del Congreso es la de legislar. El artículo 150 de la Constitución Política al indicar las funciones de ese cuerpo dice:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

"... , contempla palabras seguidas de las materias y actividades que debe regular...

Este ente creador del derecho positivo, importante por las atribuciones atinentes a la elaboración de las leyes, como el querer de todos, como verdad política, depositario directo de la confianza y la voluntad popular, asamblea política representativa y deliberante (Parlamento), que precisamente por ser tal, está llamada a realizar la función legislativa, dentro de su atribución constitucional de dictar normas generales, con el fin de señalar los objetivos y criterios a que debe ceñirse el Gobierno Nacional, debe incorporarse la de regular la educación.

El Constituyente de 1991 aprobó en segundo debate el 30 de junio de 1991 con 56 votos, el artículo 150 numeral 19 de la Constitución o artículo 156 numeral 20 literales e) y f) de la Comisión Codificadora.

Los literales e) y f) de dicho artículo decían:

"e) Fijar el régimen salarial y de prestaciones sociales de los servidores públicos;

"f) Regular la educación".

El 3 de julio del año inmediatamente anterior, fue aprobado un texto sustitutivo del literal e), pero se incluyó un literal f) que dice:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública;

"f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

"Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y éstos no podrán arrogárselas".

En esa propuesta sustitutiva como se puede observar, se omitió por el ponente, indicar explícitamente que quedaba intacto el contenido del antiguo literal f) que por consiguiente debería pasar a formar el literal g), del numeral 19 del artículo 150, que decía:

"f) Regular la educación.

Ante la importancia de esta función meramente legislativa por excelencia, debe el Congreso ejercerla plenamente, por tanto a través de este proyecto de acto legislativo asumirá la regulación de la educación, ya que ésta se muestra como uno de los sectores de mayor crecimiento cuantitativo y cualitativo, como una de las condiciones esenciales del desempeño de la economía en el mundo entero.

Así mismo, el desarrollo de la economía moderna tiene que ser simultáneo con el desarrollo de la educación, pues la educación actualmente se organiza como un sistema de producción de realidades simbólicas que son comunicadas en forma al conjunto de la población. Entre las distintas modalidades de institucionalización de esa comunicación están la escuela y la universidad.

El legislador debe velar por la calidad de la educación en todos los niveles con el objeto de fortalecer el conocimiento para el desarrollo de la Nación.

Creemos con este proyecto de acto legislativo, estar interpretando la necesidad de asignarle al Congreso esta función, a efectos de que la expedición de normas generales referentes a regular la educación tengan iniciativa en el parlamento colombiano.

Alex Durán Fernández, Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena, **Gabriel Acosta, Juan Carlos Vives Menotti, Martha C. Daniels, Freddy Sánchez, Pedro V. López, Tomás Velásquez, Jorge Hernando Reina, Alfonso López, Julio Mora Mesías, Guillermo Chávez, Luis E. Valencia, Alfredo Cuello D., Iván Name V., Jairo Bedoya H., Jairo Romero González, Jaime Arias Ramírez.**

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de noviembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho el proyecto de acto legislativo número 162 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable ponente Alex Durán Fernández, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 1992 CAMARA

(Primer período ordinario).

por la cual se reglamenta el artículo 45 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 2º Entiéndase por joven, para los efectos de la presente ley, la persona que se encuentra entre los trece años y los veinticinco inclusive.

Artículo 3º Participación son las actividades libres según las cuales la juventud toma parte en la escogencia y control de los jóvenes que los representan en los organismos públicos o privados, mencionados en el artículo primero.

Artículo 4º Podrán participar los jóvenes estudiantes, trabajadores, campesinos y urbanos, en la elección de sus representantes ante los organismos públicos o privados de que trata la presente ley. Los jóvenes que aspiren a ser elegidos delegados de la juventud deberán acreditar en documento escrito que reúnen los requisitos para someterse a elección popular:

- Estar entre los trece y veinticinco años.
- No haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor a cuatro años.
- Ser colombiano.
- Presentar cincuenta firmas que respalden su aspiración en los municipios y cien en las ciudades capital.

Artículo 5º Las elecciones de delegados se efectuarán anualmente, el último domingo de febrero.

La primera elección se realizará en julio de 1993 y el período de estos delegados será hasta el último domingo de febrero.

Artículo 6º Los delegados y sus suplentes serán elegidos por el período de un año y deberán ser acreditados como tales el último sábado de marzo, fecha en la cual iniciarán su período.

Artículo 7º Se deberán elegir dos delegados por cada entidad privada o pública que haya en el municipio que tengan a su cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 8º El número de delegados a elegir deberá ser publicado por el alcalde del lugar en un diario de amplia circulación o en ausencia de éste, se fijará en la alcaldía en un lugar visible donde tenga acceso el público, podrá además utilizar otros medios para darlo a conocer.

Artículo 9º Elegidos el total de los delegados, se les dictará un curso para ilustrarlos sobre sus derechos y obligaciones. Finalizado este, se deberá efectuar la designación de las entidades en las cuales deberán desempeñar sus funciones.

Esta votación deberá realizarse en un lugar público en presencia de todos los elegidos. Si por alguna razón no está presente uno de los delegados podrá ser representado por su suplente.

Artículo 10. En caso de que el elegido sea menor de edad, la alcaldía o entidad donde vaya a desempeñar sus funciones deberá colocar los medios para que el menor pueda cumplir con ellas.

Artículo 11. El Gobierno reglamentará las funciones, limitaciones derechos y obligaciones de los delegados y las entidades donde ellos participarán que tengan a su cargo la protección, educación y progreso de la juventud y las condiciones en que lo harán. El Gobierno tendrá un término de seis meses a partir de la sanción de la presente ley de no hacerlo el Congreso podrá expedir la ley correspondiente.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará y garantizará la participación directa de la juventud en la consejería del ramo en un número no menor de uno por departamento y uno por las juventudes indígenas.

Artículo 12. La primera elección se hará el primer domingo de junio de 1993.

Artículo 13. En todos los municipios del país, funcionará una oficina de la juventud que colabora con los delegados; servirá de enlace con la consejería del ramo y con los demás entes que manejen políticas sobre la juventud.

Artículo 14. Entre los objetivos principales de la oficina para la juventud deberá tenerse en cuenta los principios de participación; promoción y divulgación de las elecciones de delegados de la juventud. Podrá concertar con otras entidades para desarrollar sus programas.

Esta oficina deberá estar dirigida por un estudiante de último año de psicología o de trabajo social de preferencialmente; el cumplimiento de esta labor, podrá ser tenida en cuenta como prácticas o servicio social.

El Concejo Municipal podrá crear el cargo, y fijar la correspondiente remuneración.

En esta oficina podrá colaborar y participar el joven que así lo manifieste.

Artículo 15. Se reconoce el derecho de los jóvenes a conformar consejos estudiantiles, en sus planteles educativos.

Artículo 16. El Consejo Estudiantil podrá elegir su representante ante los órganos directivos del respectivo ente educativo. Este representante tendrá voz y voto.

Artículo 17. Tratándose de planteles de educación superior, los consejos estudiantiles podrán elegir además su representante ante la respectiva decanatura, consejo de facultad o el órgano que haga sus veces.

Artículo 18. La empresa privada, pública y el Estado deberán garantizar el acceso al trabajo de los egresados de la educación superior o técnica que carecen de experiencia.

Artículo 19. Bajo ninguna circunstancia las empresas privadas, públicas o entes públicos podrán restringir el derecho al estudio básico, profesional, o técnico de los jóvenes trabajadores en horas no laborables del horario pactado.

De violarse esta disposición las empresas o entes arriba mencionados, serán sancionados con multas de 50 a 100 salarios mínimos que serán impuestas por la respectiva autoridad laboral del lugar.

Las multas deberán consignarse en el fondo de Empleados de la empresa o entes infractores y se destinarán exclusivamente para la financiación de estudios de sus trabajadores o empleados vinculados.

Artículo 20. Los jóvenes trabajadores tienen derecho a participar y tener representación directa en las organizaciones sindicales.

Artículo 21. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Camilo Sánchez Ortega
Representante por Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constitucional: Artículos 45, 152, 154 y demás.

Aún recordamos como 1985 se proclamó el año Internacional de la Juventud; todas las organizaciones juveniles se aprestaban a convertir el sueño de la participación en realidad, era una generación preocupada por lo que le acontecía al país, herederos de las frustraciones de los movimientos estudiantiles franceses, de la Rebeldía de los 60 y 70 y del futuro que marcaban los años 80.

Y no fueron pocos, estaban presentes las Juventudes Trabajadoras, la ANE (Asociación Nacional de Estudiantes que agrupaba jóvenes de colegios y universidades privadas), la UNE (Unión Nacional de Estudiantes que reunía a los jóvenes de los planteles y universidades oficiales), la Juventud de la Cruz Roja, los Scouts, los Jóvenes Voluntarios, la Asociación Cristiana de Jóvenes, las Juventudes de los Partidos Políticos Colombianos y muchos más. Todos estos jóvenes vieron cómo los ideales de un año que prometía marcar un hito en la Historia del país, se convertía una vez más en una farsa estatal, al tomar el Gobierno las iniciativas y canalizar los recursos internacionales y nacionales logrados.

Pero este comportamiento no ha desaparecido, cuando se hace necesario invocar el espíritu nacional, se recurre a los jóvenes para demostrar a la prensa mundial que se han abierto los canales de participación, y una vez más se observa que no pasa del planteamiento teórico momentáneo, como dirían algunos son puras fiebres de sarampión.

Afortunadamente la juventud se cura con los años, y todos aquellos que una vez creyeron y lucharon por la participación juvenil, se convierten en seres apáticos del sistema al que poco le deben, otros participan de él pero han olvidado sus compromisos con una generación.

Si bien es cierto que la idea de la reforma constitucional no nació del cerebro celenturiento de las juventudes colombianas, si fueron ellas las que marcharon jubilosamente y le contaron al país que la democracia participativa, no necesita más que de la voluntad y el compromiso.

Se logró la consagración del artículo 45 de la nueva Constitución y la Consejería para la juventud pero también se les mintió. La Consejería se convirtió en un ente ajeno, que no tiene cuerpo ni corazón, los jóvenes no saben dónde está ni para qué sirve o cómo proponerles sus ideas y opinar sobre políticas que son dictadas sin consultar con los afectados.

Hasta el momento la participación sigue siendo un mito, por ello se hace necesario instrumentalizar el artículo 45 de la Constitución:

"Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".

Debemos responder a las expectativas que este artículo ha dejado entre los jóvenes, el nuevo Congreso debe ser el vocero de las nuevas generaciones y acabar así con esta cadena de sueños-frustraciones que han arrastrado

las juventudes, y digo juventudes porque las oportunidades deben ser para todos y no sólo para los que se gradúen en el exterior.

Por todas estas razones, señores Parlamentarios, someto a su consideración este proyecto de ley, y hago un homenaje a todas esas generaciones deliberantes, pioneras y no tan soñadoras, porque la participación, si ustedes así lo quieren, se hará realidad.

Atentamente,

Camilo Sánchez Ortega
Representante.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de Acto legislativo número 87 de 1992 Cámara, 12 de 1992 Senado.

Santafé de Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 1992.

Doctor

JUAN CARLOS VIVES MENOTTI
Presidente de la Comisión Primera
Constitucional de la honorable Cámara
de Representantes,
Presente.

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo de presentar estudio de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 87 de 1992, Cámara; 12 de 1992 Senado, "por medio del cual se reforma el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia", me permito hacer las siguientes consideraciones:

Bajo el marco constitucional de 1986, la estructura del proceso legislativo se fundamentaba en el rígido principio que imponía someter la totalidad del texto legal a la inexorable aprobación de las dos instancias decisorias —Comisión Constitucional Permanente y Plenaria— en cada una de las Cámaras. Cualquier mínima variación que sufriera el tenor literal del proyecto en trámite durante su estudio en plenaria respecto de lo acordado en comisión; cualquier adición, modificación o sustitución que se introdujera en la Cámara revisora con relación a lo aprobado en la de origen, exigía retrotraer el proyecto al trámite ya adelantado en las fases anteriores de debate congresional. Todo ello, amparado, además, en los preceptos reglamentarios de la Ley 7ª de 1945, constituía un permanente freno para la ágil y expedita manifestación de la voluntad del legislador, y obligaba a repeticiones artificiosas, incompatibles con los principios de eficacia y celeridad procedimental que gobiernan hoy la actividad del parlamento moderno en una sociedad hartamente compleja y dinámica.

El defecto estructural de tan anacrónico esquema residía en el desproporcionado acento otorgado a la aptitud decisoria de las Comisiones Constitucionales Permanentes con mengua de la capacidad normativa de las plenarias. Desconocía, además, las múltiples posibilidades de conciliación, transacción, negociación y formación de consensos interorgánicos que hoy representan el mecanismo idóneo de decisiones públicas, sobre todo tratándose de sujetos colectivos.

Con el ánimo de enmendar las señaladas falencias, el Constituyente de 1991 adoptó el plausible trámite contemplado en el ar-

tículo 161, el cual, al tiempo que prevee las situaciones de no coincidencia de las Cámaras en cuanto a la configuración legislativa, ofrece para ellas un correctivo viable y descomplicado, consistente en integrar comisiones accidentales con origen en cada una de las corporaciones legislativas, para que reunidas conjuntamente superen las diferencias y por el método del consenso acuerden un texto para ser sometido a la ratificación final de las plenarias. Esta modalidad procedimental, que parecía plenamente adecuada a su propósito, acusa, sin embargo, una insuficiencia de sensibles repercusiones para la gestación de la ley.

En buena hora, un grupo de más de diez Senadores advirtieron que el artículo 161 Constitucional, no obstante propiciar la superación de las diferencias surgidas entre las Cámaras, se quedaba a medio camino en el logro de tal cometido, toda vez que la referida norma declara negado en su totalidad el proyecto de ley respecto del cual, habiéndose obtenido acuerdo en comisiones accidentales, no alcanza el mismo respaldo al ser reconsiderado en las plenarias. Así las cosas, la iniciativa senatorial está enderezada al mejoramiento de la obra constitucional de 1991, y al efecto, se ha propuesto modificar parcialmente el artículo 161 para aclarar que la ausencia de ratificación en plenarias del acuerdo logrado en comisión accidental intercameral no debe castigar a la totalidad del proyecto que había superado con buen éxito el trámite constitucional básico. En consecuencia deberá entenderse en este caso negadas solamente aquellas disposiciones sobre las cuales persistiere el disenso entre las dos corporaciones legislativas, siempre y cuando tales aspectos puntuales tengan un carácter adjetivo, es decir siempre y cuando no afecten el contenido esencial del proyecto en cuestión.

En el contexto de un sistema bicameral como el nuestro, lo lógico, esperable y deseable es que la obra legislativa emanada de una Cámara sea objeto de ajustes, mejoras o perfeccionamientos por parte de la otra. Es esta labor crítica y reconstructiva, la virtud más rescatable del bicameralismo, en tanto ella redunde en ponderación y sapiencia para el resultado legislativo. La Cámara revisora debe acometer el estudio de un núcleo normativo central o fundamental, con la certeza de que él ha sido objeto de un pronunciamiento favorable en la corporación de origen.

Pues bien, es este el soporte básico e irreductible de la ley en ciernes; lo que le imprime identidad material al proyecto, y condensa el sentido cardinal de la innovación legislativa. La tarea de la segunda Cámara viene a significar por tanto, una refrendación de ese sustrato básico, manteniendo inalterables en muchos casos gran parte de los textos recibidos. En este orden de ideas será función de las comisiones, accidentales

conjuntamente reunidas limar las diferencias, y reducir los desacuerdos, para salvar así el núcleo central o contenido fundamental del proyecto. El pronunciamiento que sigue a continuación en las plenarias sería redundante si se pensara como reiteración de lo ya aprobado; por lo que él debe versar, entonces sobre lo que fue materia de divergencia, es decir sobre los puntos adicionales o reformulados por la Cámara revisora.

Acorde con lo anterior, hay una voluntad legislativa formada y consolidada, a la cual es imperativo darle el carácter de irreversible, y que no puede ser desecha o frustrada por razón de aspectos accidentales motivo de discordia. Es por ello que carere de toda justificación racional asumir que hubo negación total del proyecto que, aprobado en sus preceptos sustanciales por todas las instancias decisorias del Congreso, en los términos constitucionalmente ordenados, sufrió traspies en cuanto a sus modalidades regulatorias secundarias. Dejar invariable el actual artículo 161 de la norma fundamental comporta un sacrificio de lo principal en aras de lo accesorio; implica otorgar mayor peso e importancia a los detalles adjetivos que los pilares axiales de la regulación normativa.

Resulta, entonces digno de apoyo el proyecto de acto legislativo aprobado por el honorable Senado y que ahora se encuentra a nuestra consideración. Con todo, se advierte en él un punto no resuelto por los promotores de la iniciativa y sobre el cual no reparó la Cámara Alta: Se trata de un vacío notorio del texto propuesto, en cuanto éste deja sin determinar qué órgano o instancia deben resolver con autoridad sobre si la discrepancia entre las Cámaras posee una naturaleza sustantiva, o si se trata, por el contrario de aspectos puramente secundarios en el contexto general de la ley, para efectos de considerar negado total o parcialmente el proyecto. Al respecto, son pensables varias soluciones a esta dificultad. Podría proponerse confiar tal decisión al Presidente del Congreso, a la Comisión de la Mesa de ambas Cámaras, o a la Corte Constitucional, o a las mismas comisiones accidentales reunidas en sesión conjunta a manera de órgano intercameral. A juicio del suscrito ponente, es preferible esta última alternativa, por ser ella más acorde con la naturaleza de la decisión y por el carácter representativo, unificador o integrador de la conformación plural del Congreso que ella obstenta.

Por todo lo anterior, señor Presidente, propongo dar primer debate al proyecto de acto legislativo número 87 de 1992 y al pliego de modificaciones que muy comedidamente me permito presentar a la honorable Comisión Primera.

Con respeto y consideración,
Mario Uribe Escobar, Representante por el Departamento de Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para artículo 1.: "El artículo 161 de la Constitución Política, quedará así:

Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si repetido el segundo debate, en las Cámaras persistieren las diferencias sobre el proyecto, éste se considerará negado en los artículos o disposiciones materia de discrepancia, siempre, que no fueren fundamentales en relación con el sentido global de la nueva ley, caso en el cual se entenderá negado en su totalidad.

Corresponderá a la reunión conjunta de las Comisiones Accidentales a que se refiere el presente artículo determinar el carácter fundamental de tales discrepancias".

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 48 Senado y número 90 Cámara de 1992, "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización".

1. Fundamentos constitucionales del proyecto de ley.

El proyecto de ley se fundamenta y se adapta en el nuevo marco constitucional, particularmente en los artículos 43, 96, 216 y 217 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 43. En su primera parte dice: "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminaciones".

Artículo 96. Define quiénes son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento.
2. Por adopción.

Más adelante dice: "La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".

Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

2. Consideraciones generales.

El proyecto fue presentado por el señor Ministro de Defensa Nacional, el pasado 20 de abril y radicado en el Senado de la República con el número 48 de 1992 y en la Cámara bajo el número 90 de 1992 y exponen los siguientes motivos:

a) Se actualiza la Ley 1ª de 1945 sobre el servicio militar obligatorio y se recogen varias disposiciones dispersas que regulan la misma materia.

b) Se adapta el proyecto a la Constitución Política de 1991, particularmente a los artículos arriba mencionados y en tal virtud se establecen:

— La forma de prestación del servicio militar para los colombianos por adopción, los de doble nacionalidad y los extranjeros domiciliados en Colombia.

— Condiciones que eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

— El sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares.

c) Se modifica el título de la ley, por el de "Servicio de reclutamiento y movilización" conforme a lo preceptuado en el artículo 169 de la Constitución Política, en el sentido de que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido.

d) Se determinan las autoridades del servicio de reclutamiento y movilización, en reemplazo de las Juntas Territoriales Municipales.

e) Se faculta al Comando General de las Fuerzas Militares para actualizar la división territorial militar del país y para elaborar las tablas de organización y equipo (TOE) para el funcionamiento del servicio.

f) En relación con el servicio militar obligatorio se incluye a la mujer teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades del país o cuando el Gobierno Nacional lo determine.

g) Se le atribuye a la Dirección de Reclutamiento y Control del Ejército, el control exclusivo de las reservas de segunda clase y la distribución del personal de bachilleres para incorporación a cada una de las fuerzas.

h) Teniendo en cuenta que la Policía Nacional, de acuerdo con la Constitución Política, es parte integrante de la Fuerza Pública, se estatuye la modalidad del servicio militar en esa institución, en calidad de bachilleres y auxiliares.

i) En relación con las exenciones y aplazamientos, se excluyen de la prestación del servicio militar los indígenas, en orden al reconocimiento de sus derechos instituidos en la Constitución Política de 1991.

j) Se consagran los derechos sobre la libertad de religiones y cultos eximiendo de la prestación del servicio militar a los clérigos, religiosos y similares.

k) Se reconocen exenciones especiales para los hijos de quienes hayan muerto o adquirido una limitación física permanente durante la prestación del servicio militar o por causas inherentes al mismo.

l) Se regula la expedición de tarjetas de reservistas de primera y segunda clase.

m) De acuerdo con el mandati constitucional, se establecen derechos y prerrogativas durante la prestación del servicio militar obligatorio, para estimular a la juventud en relación con esta obligación ciudadana en defensa de la soberanía nacional y así, hacer más atractivo el servicio militar. Tales prerrogativas y estímulos se reconocen durante y después de la prestación del servicio militar.

n) Se legisla sobre las infracciones y sanciones para los miembros de reclutamiento y para quienes eludan la prestación del servicio militar obligatorio.

o) Se imponen multas para quienes infrinjan la ley y para las entidades públicas y privadas que reciban ciudadanos sin haber definido la situación militar y no cumplan con la reincorporación de los reservistas al término del servicio militar o en caso de movilización.

Las multas serán proporcionales al tipo de infracción y se establecen con base en el salario mínimo mensual, evitando su desactualización.

p) Se mantiene la obligación que tienen los bachilleres de definir su situación militar tan pronto hayan obtenido el título correspondiente.

Durante su estudio y discusión en el Senado de la República, se efectuaron foros con estudiantes de ambos sexos y último año de educación secundaria a fin de conocer sus opiniones, expectativas e inquietudes; se escuchó a rectores de importantes universidades del país y con el Director General del Icfes, quienes a decir, del ponente en el Senado enriquecieron con sus ideas las modificaciones propuestas al proyecto original.

Básicamente las modificaciones introducidas, por el ponente en el Senado son las siguientes:

Parágrafo del artículo 10. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país.

El texto del anterior párrafo se aprobó básicamente por las siguientes razones:

En promedio, de acuerdo a las estadísticas del Icfes de los últimos años, se gradúan anualmente 250 mil bachilleres, de los cuales 120 mil varones y 130 mil mujeres.

Debido a las limitaciones presupuestales, locativas y logísticas, solamente prestan anualmente servicio militar, aproximadamente el 15% de los bachilleres varones.

— La Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, tiene conocimiento de encuestas que demuestran la disponibilidad de muchas mujeres para prestar de manera voluntaria el servicio militar.

— Este párrafo da además cumplimiento al artículo 43 de la Constitución Política, mencionado anteriormente.

En el artículo 13. Se adicionó el siguiente párrafo:

Los soldados, en especial los bachilleres además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

En el artículo 19. Se adicionó el siguiente párrafo:

El personal voluntario tendrá prelación para el servicio sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Se establece así una prerrogativa adicional a quienes voluntariamente prestan el servicio militar.

En los artículos 23, 24, 25 y 26 se da claridad a situaciones especiales que se presentan, para la definición de la situación militar, a los colombianos residentes en el exterior, colombianos por adopción, colombianos con doble nacionalidad y extranjeros domiciliados en Colombia, de acuerdo al proyecto referente a la doble nacionalidad tal como lo dispone el artículo 96 de la Constitución Política.

En el artículo 40, se recogieron adicionalmente algunas prerrogativas, derechos y estímulos para los colombianos que hayan prestado el servicio militar obligatorio, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 216 de la Constitución Política dentro de un marco de objetividad y sentido práctico que sirven de aliciente a los jóvenes que cumplan con esta obligación y deber constitucional.

3. Modificaciones.

Del análisis tanto al proyecto original presentado por el Ministro de Defensa, de las ponencias de primer y segundo debate y sus pliegos de modificaciones aprobados en el honorable Senado de la República, después de haber escuchado la amplia exposición del Director General de reclutamiento de las Fuerzas Militares, General Rodolfo Torrado, los pliegos de modificaciones presentados por los honorables Representantes Camilo Sánchez Ortega y Melquisedec Marín López, hemos considerado introducir las siguientes modificaciones al proyecto:

Las modificaciones son esencialmente al texto final aprobado en el honorable Senado

de la República en el sentido de hacerle ajustes en su redacción y otros fueron adicionados.

Artículo 4º Finalidad. Corresponde al servicio de reclutamiento y movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos, e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional, así como ejecutar los planes de movilización del potencial humano, que disponga el Gobierno Nacional.

Artículo 10. Se adiciona extendiendo las prerrogativas y beneficios derivados de la prestación del servicio militar a la mujer.

Artículo 13. Se amplía la duración del servicio para la modalidad de soldado campesino hasta 18 meses, pero se establece que sólo lo podrá prestar en la zona geográfica en donde reside.

Artículo 39. De los derechos, prerrogativas y estímulos durante la prestación del servicio. El soldado campesino recibirá una dotación de vestido civil al licenciamiento, al igual que el soldado regular.

Todo colombiano que se encuentre prestando servicio militar, previa presentación de su tarjeta de identidad militar vigente tendrá derecho no sólo a la franquicia postal, sino también a la franquicia telefónica en todo el territorio nacional.

Artículo 40. De las prerrogativas al término de la prestación del servicio militar.

— En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación por vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley.

— El puntaje obtenido en las pruebas de Estado o su asimilado realizado por el Icfes o entidad similar, se le sumará un número de puntos equivalente al 10% de los que obtuvo en las mencionadas pruebas.

— Cuando el bachiller haya sido admitido en una universidad pública o privada, éstas tendrán la obligación, en caso de prestar el servicio militar, de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente a su licenciamiento.

— El Gobierno Nacional creará una línea especial de crédito de fomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los soldados campesinos y el fomento de formas de economía solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar.

— Cuando un soldado, en cumplimiento de su deber, reciba lesiones permanentes que le impidan desempeñarse normalmente, el Estado tiene la obligación de darle la capacitación que elija hasta el grado profesional de instrucción. La obligación del Estado cesará cuando el beneficiario rechace el ofrecimiento o cuando se deduzca su desinterés por su bajo rendimiento.

— El Estado le pagará una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal por el tiempo que dure desempleado. Esta obligación cesará cuando el Estado lo incorpore laboralmente o cuando el ofrecimiento sea rechazado sin justa causa por el beneficiario.

El texto del articulado, que acompaña a esta ponencia para primer debate se ha redactado en forma tal que recoge una serie de incentivos para que los jóvenes colombianos ingresen a prestar el servicio militar, vinculando y acercando de esta forma a la sociedad colombiana y Fuerza Pública. A su vez beneficia la planeación, organización, direc-

ción y control del servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares.

4. Proposición.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 48 de 1992 de Senado y número 90 de 1992 de Cámara, "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización.

5. Anexos.

Texto del articulado del proyecto con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

Guillermo Ocampo Ospina, Benjamín Higuera Rivera, ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 151 de 1992, "por la cual se interpreta con autoridad el artículo 7º del Decreto-ley 929 de 1976".

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos y acudiendo al artículo 150 de la Constitución Nacional, inciso 1º que faculta al Congreso para interpretar, reformar y derogar las leyes, en concordancia con los artículos 14 y 25 del Código Civil que establecen: "Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas pero no afectarán de manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio", y que la interpretación de la ley corresponde al Legislador, entramos a efectuar la ponencia al Proyecto de ley 151 de 1992.

Se pretende con esta ley lograr los pagos equitativos y legales a que tienen derecho los pensionados de la Contraloría General de la República, estudiando y analizando jurídicamente los decretos y leyes para rendir un concepto que se ajuste a la Constitución y a la ley, tratando de unificar criterios y diferencias que existen por parte de la Caja Nacional de Previsión Social y los pre-pensionados.

Además se debe tener en cuenta el fallo del Consejo de Estado emitido en marzo 26 de 1992, que dice:

—Las pensiones de jubilación de los empleados con régimen legal excepcional o especial "se liquidan exclusivamente con fundamento en las disposiciones del correspondiente estatuto, a menos que el mismo remita a las de carácter general". El Decreto 929 se aplica exclusivamente a los empleados de la Contraloría y en ninguno de sus artículos remite a normas generales, por esto entendemos que las pensiones de jubilación de los ex funcionarios de dicha Entidad se cancelarán tal y como lo dice el decreto, teniendo en cuenta los salarios del artículo 7º del Decreto 929 que corresponde al 75% de los devengados dentro de los últimos seis (6) meses.

"Las prestaciones sociales de los empleados de la Contraloría General de la República están reguladas por las Leyes 6ª de 1945 ... y 929 de 1976...".

Se reitera por el Consejo de Estado una vez más el hecho de que para la liquidación de la pensión se deben tener en cuenta todos los factores salariales.

"Las pensiones de jubilación... se liquidan... en una suma igual al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre", según el artículo 7º del Decreto-ley 929 de 1976, para los funcionarios y empleados de la Contraloría.

(Párrafo 7)... "Las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto, la remuneración para estos efectos es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial por causa directa, de su vinculación laboral". Por tanto la pensión de jubilación de los ex funcionarios de la Contraloría se rige por una ley especial y se debe liquidar según lo dicho por el mismo Consejo de Estado conforme a ésta y teniendo en cuenta todos los factores que constituyen salario.

El artículo 46 de la Constitución Nacional dice: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad". Artículo 53 Constitución Nacional. (Párrafo 3). "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". Siendo la Rama Legislativa parte integrante del Estado facultada para colaborar en el cumplimiento de sus funciones para la realización de los fines del mismo (artículo 113, ítems 1º y 3º), por tanto el Congreso debe proteger los derechos y velar por la tercera edad.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 149 prohíbe los descuentos o deducciones del salario sin orden suscrita del trabajador o sin mandamiento judicial; si no se admite tal hecho es arbitrario que a los pensionados que formaron parte de la Entidad durante el tiempo y hasta la edad que exigen las normas se les limiten y violen los derechos que la misma norma consagra.

No hay duda que cuando se paga en un salario una prima o un quinquenio como es el caso de la Contraloría, ésta forma parte de dicho salario pues todo beneficio económico y regular lo constituyen y si la liquidación se hace con base en éstos teniendo el derecho, entonces la entidad correspondiente lo debe tomar en cuenta para liquidar la pensión.

Ahora bien no podemos dejar de tener en cuenta las palabras del Contralor, doctor Manuel Francisco Becerra Barney, quien reconoce y afirma que cuando existe ley especial se debe acudir, como es obvio, a ésta a menos que ella remita a una general.

Por esto la interpretación se ha hecho dentro de principios tales como la equidad, legalidad y funcionalidad entre otros para que el derecho sea eficaz y justo.

Es necesario e inmediato dar curso a este proyecto pues arbitrariamente se están perjudicando muchas personas que han prestado durante largo tiempo sus servicios y que teniendo ahora el derecho a su pensión no la reciben, siendo para la mayoría de ellos el único medio de subsistencia y afectando por ende a sus familias entre las cuales encontramos menores que deben ser protegidos y amparados por derechos que da la misma Constitución Nacional en sus artículos 44 y 45. Si no existe un ingreso adecuado no podrá darse una educación adecuada al menor, tampoco salud, alimentación integrada o formación integral al adolescente.

Ahora bien el párrafo del artículo 2º del Proyecto 151, habla de la retroactividad en el pago de pensiones ya percibidas; si acudimos al artículo 13 de la Constitución Nacional, que dice: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección... y gozarán los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de...". "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados". Correspondería en este caso al Congreso al emitir su concepto no sólo apoyando la justa causa de los pre-pensionados sino a las per-

sonas que están percibiendo pensión, y a quienes no se le ha tenido en cuenta los factores que constituyen el salario y a los que por necesidad se ven obligados a recibir la cantidad que les sea asignada, por tanto, acudiendo al ya mencionado artículo la Corporación (Cámara) está obligada a reconocerles los mismos derechos.

Solicito a ustedes honorables Representantes integrantes de la Comisión Séptima su voto afirmativo a la presente iniciativa y su aprobación al Proyecto 151 de 1992 tal y como se presentó para su correspondiente curso de acuerdo al procedimiento establecido para éstos.

Por lo anterior propongo: "Dése primer debate al proyecto".

De los señores Representantes,

Melquiades Carrizosa Amaya, Representante a la Cámara, integrante Comisión Séptima.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 20 de 1992 Senado, Cámara 060 de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado", hecho en Roma el 15 de marzo de 1940.

Honorables Representantes:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley antes mencionado, hecho en Roma el 15 de mar-

zo de 1940, y firmado el referéndum por Colombia el 19 de abril de dicho año, cuyo instrumento fue presentado al Congreso Nacional por el entonces Canciller Luis López de Mesa, y que no se entiende la razón por la dada su importancia no se hubiese aprobado antes, aunque conveniente es recordar que el país siguió participando como uno de sus miembros fundadores.

Como se puede notar, desde esa época se registraban en el mundo los vientos de la integración, figura que ha venido a tener su pleno auge en los tiempos que corren.

La realidad es que el mundo está interconectado completamente, hasta el punto de que lo que sucede en materia social, política y económica en cualquier parte del orbe repercute en los demás países. Somos una especie de vasos comunicantes.

Pero la integración de criterios se hace mucho más indispensable tratándose de los asuntos económicos, en donde el derecho juega un papel preponderante por el intercambio de bienes y servicios.

Por la misma dinámica de los negocios, en lo posible, se hace fundamental el buscar la unificación de la normatividad, especialmente en materia civil y comercial, y por qué no decirlo, en materia penal, porque las controversias se suscitan con mucha frecuencia en los aspectos mencionados anteriormente. Es decir, que en la medida en que se unifiquen los criterios jurídicos, habrá una mayor seguridad en los negocios, acuerdos, convenios, etc.

Como ejemplos claros de los niveles a que ha llegado la integración en todos los campos basta con mirar lo que está sucediendo en la Comunidad Económica Europea, lo que su-

cedió antes con los países bajo influjo comunista; y ahora con la Comunidad de Estados Independientes, CEI; y lo que tendremos que lograr, con absoluta seguridad, con respecto al Pacto Subregional Andino; y a todos los intentos de integración.

Todos estos fenómenos sociales, económicos y políticos, necesariamente dan paso a situaciones jurídicas, que unificadamente pueden ser contempladas y solucionadas por organismos como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. Y con mayor razón ahora que Colombia ha internacionalizado la economía y ha abierto sus mercados.

Por las razones anteriores, me permito someter a consideración de los honorables Representantes la siguiente proposición:

Que en desarrollo del artículo 150 de la Constitución Nacional se apruebe por los honorables Representantes el proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado", hecho en Roma el 15 de marzo de 1940.

Rafael Quintero García,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Vicepresidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General Comisión Segunda,
Hugo Alberto Velasco R.